

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00024

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA “COOPANDINAC”.

DEMANDADO: REYES SUÁREZ WILMER DARÍO, (Q.E.P.D).

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía- CAJA HONOR, a solicitud radicada por la señora MARÍA AURA BARRAGÁN y a providencia del 28 de agosto del 2019, mediante la cual se dio por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación. Informado que se levantó la medida cautelar que se encontraba en favor del proceso 2019-00024, quedando los dineros a disposición de los beneficiarios del señor REYES SUÁREZ WILMER DARÍO, (Q.E.P.D), por lo que se dará a conocer la respuesta de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía- CAJA HONOR, a los beneficiarios y a la solicitante al correo electrónico marialauravalencia78@hotmail.com, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO: DAR A CONOCER a los beneficiarios del señor REYES SUÁREZ WILMER DARÍO la respuesta de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía- CAJA HONOR- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO OFICIAR: a la señora MARÍA AURA BARRAGÁN al correo electrónico marialauravalencia78@hotmail.com, la respuesta de la CAJA HONOR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SENTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2019 – 00024

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOPANDINAC".

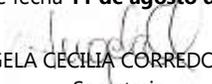
DEMANDADO: REYES SUAREZ WILMER DARÍO, (Q.E.P.D).

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **37** de fecha **11 de agosto del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, diez(10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2019-00194
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: ELMER ALFONSO ZEMANATE CABRERA

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintidós (22) de julio 2019, se publicó en el Estado N° 46 del 23 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo desde el 29 de julio del 2021, cuando se ofició al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago -Valle, que se había tomado nota del remanente de este proceso para el proceso 761474003000120210000500, que allí se tramita siendo el demandante DIEGO JESÚS ARENAS GUIRAL. (a fls 35 y 36 cdno mc)

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 24 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por

desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este

En este proceso se decretó el embargo de la 1/5 del excedente del salario que devengara como miembro del ejército; medida que no se hizo efectiva, por cuanto tenía otros embargos en turno (a fl 2 y 14 cdno mc) por lo que de habrá de cancelarse dicha medida cautelar. Igualmente comunicar al juzgado que solicitó remanentes la decisión aquí tomada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR, la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, si este lo solicitare.
- 3.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase al pagador del ejército.
- 4.** COMUNICAR, al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago- Valle. Dentro del radicado N° 761474003000120210000500, siendo el demandante DIEGO JESÚS ARENAS GUIRAL; la decisión aquí tomada.
- 5.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 6.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

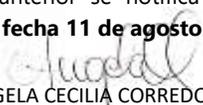
Radicación: 2019-00194
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: ELMER ALFONSO ZEMANATE CABRERA

3

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **37 de fecha 11 de agosto del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

sael

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: No. 2019 – 00395

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA

DEMANDADOS: YEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, JULIET CAROLINA CORREDOR SANTOS, JOSÉ ALFREDO CORREDOR SANTOS. RUTH SANTOS RAMÍREZ, LUIS RAÚL MORENO, NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresan las diligencias con dictamen pericial aportado por el apoderado del demandante Dr. CARLOS JAIR GÓMEZ GUZMÁN, pero el profesional en derecho omitió correr traslado del mismo a los demás sujetos procesales de conformidad con lo contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P, en concordancia con lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, de lo anterior se correrá traslado del dictamen pericial aportado por el demandante durante el termino de (3) días a los demandados de conformidad con lo normado en el artículo 228 del C.G del P, que reza:

*“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. **Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”*

En virtud de la norma en comento, esta judicatura

RESUELVE

CORRER: Por Secretaría el traslado del dictamen pericial aportado, a la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


YANEY E. VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACION: No. 2019 – 00395

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA

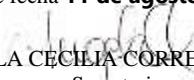
DEMANDADOS: YEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, JULIET CAROLINA CORREDOR SANTOS, JOSÉ ALFREDO CORREDOR SANTOS. RUTH SANTOS RAMÍREZ, LUIS RAÚL MORENO, NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **37** de fecha **11 de agosto del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00443.

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC.

DEMANDADA: ÓSCAR JAVIER MÉNDOZA CORREA.

Ingresan las diligencias con oficio G-S-2023-029397-DITAH, remitido por la Policía Nacional, a través de la Capitán NIINI JOHANA PERDOMO HERNÁNDEZ, perteneciente al Grupo de Indemnizaciones de dicha institución, solicitando se indique en que porcentaje o valor recae la medida cautelar de embargo sobre las prestaciones sociales del demandado, en el mismo sentido solicitó se informe el código y cuenta bancaria en la cual se debe dirigir el embargo.

A su vez en dicha comunicación se informó que, sobre las prestaciones sociales del Patrullero ÓSCAR JAVIER MENDOZA CORREA, recae orden de embargo en virtud de cuota alimentaria expedida en proceso de alimentos promovido por la señora LUZ CIELO RAMÍREZ DIMATE.

En el referido escrito se solicitó al despacho se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 58 del decreto 1091 de 1995, que reza:

"ARTICULO 58. INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas"

En consecuencia, de la anterior comunicación y de la norma en comento se ordenará por esta judicatura que el descuento de las prestaciones sociales solicitado por el Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional, en virtud de la medida cautelar que cobija al demandado ÓSCAR JAVIER MENDOZA CORREA, sea el valor de lo contenido en el mandamiento de pago, el cual asciende a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 2.850.000.00)**, debido a que la parte demandante renunció expresamente a los intereses de mora y costas procesales, aunado a que en el proveído del 18 de diciembre del 2020, el cual fue comunicado en oficio 025-21C, mediante el cual se decretó el embargo del 50% de las prestaciones

RADICACIÓN: No. 2020 – 00443

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC.

DEMANDADA: ÓSCAR JAVIER MENDOZA CORREA

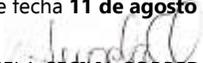
sociales y cesantías del demandado, en la misma se estableció como límite de la medida cautelar el valor de la obligación del demandante la cual, contiene el valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 2.850.000.00)** por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMARLE al Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional, que el descuento al demandado es por el valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 2.850.000.00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría oficial e indicar número de cuenta del Juzgado y código, tal como lo solicitan.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 37 de fecha 11 de agosto del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021– 00104

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: OMAR ALBERTO GONZÁLEZ MONROY

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisado las diligencias se encuentra que se ordenó seguir adelante con la ejecución y las partes demandante y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, con los títulos judiciales relacionado en escrito de transacción, por lo que al tenor del art. 312 del C. G. P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, teniendo en cuenta los títulos judiciales relacionados en escrito de transacción, correspondientes a los emolumentos consignados a favor del despacho desde el mes de diciembre del 2022 hasta el mes de abril del 2023.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega a la parte actora los títulos judiciales que se encuentran relacionados en escrito de transacción.

QUINTO. ORDENAR la entregan de los títulos que llegaren a ser consignados con posterioridad al demandado o los que no hayan sido relacionados en el escrito de transacción al señor OMAR ALBERTO GONZÁLEZ MONROY.

SEXTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual; por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

SÉPTIMO. Sin condena en costas.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2021- 00104

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: OMAR ALBERTO GONZÁLEZ MONROY

2

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N°37 de fecha 11 de agosto del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00257.

REFERENCIA SUCESIÓN

DEMANDANTES: GENTIL Y EDWIN RICAURTE MORENO PEÑA

CAUSANTE: GENTIL MORENO AGUIRRE

Ingresan las diligencias de manera oficiosa, como quiera que acaeció el termino perentorio otorgado a la apoderada de los demandantes Dra. NUBIA PINILLA DE LEÓN, mediante proveído del 19 de enero del 2023, para que acreditará la legitimación de los herederos relacionados en su escrito obrante en PDF 16 aportando los Registros Civiles de Nacimiento de dichas personas, al igual se solicitó a la profesional en derecho, el avalúo de los bienes relictos denunciados como propiedad del causante.

Estando las diligencias al despacho para decidir sobre lo anterior, es allegada petición suscrita por los demandantes GENTIL Y EDWIN RICAURTE MORENO PEÑA, en la cual solicitan información sobre el estado del presente asunto, como quiera que los peticionarios informan que su apoderada la Dra. NUBIA PINILLA DE LEÓN, tenía problemas de salud desde hace más de 4 meses y que desafortunadamente para el mes de julio falleció.

En consecuencia, de lo anterior se informará a los demandantes el estado del proceso enviando el link del mismo a los correos de los solicitantes gentilmonedero@gmail.com y monedero1981@hotmail.com, otorgando un término perentorio de 30 días para que nombren un nuevo apoderado en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, de no hacerlo se tendrá por desistida la actuación de conformidad con lo contemplado en el artículo 317 del C.G del P, que reza:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo

RADICACIÓN: No. 2021 – 00257.

REFERENCIA SUCESIÓN

DEMANDANTES: GENTIL Y EDWIN RICAURTE MORENO PEÑA

CAUSANTE: GENTIL MORENO AGUIRRE

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el link del presente asunto a los correos electrónicos de los demandantes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término perentorio de 30, días a los demandantes para que nombren un nuevo apoderado para continuar con el trámite procesal correspondiente, de no hacerlo se tendrá por desistida la presente actuación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2021- 00280

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: MILCIADES CARRERA JOVEN.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, presentó escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación en efectivo, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación en efectivo según lo manifestado por la demandante en su escrito.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

QUINTO. ENTREGAR los títulos obrantes en el presente asunto a la parte demandada de conformidad con lo solicitado por la demandante en su escrito

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25488408900120210029700

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO

DEMANDANTE: GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA

DEMANDADOS: MARIA CAROLINA , JUANA MATILDE , HILDA VALERIA RUIZ BARACALDO
Y ADRIANA CRISTINA HAGENHOFER-RUIZ BARACALDO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con solicitud del demandante para que se adicione la sentencia proferida por este despacho, el pasado once (11) de mayo del año en curso, por cuanto por error involuntario del demandante, no señaló o consignó en debida forma en su escrito de demanda y después en el escrito de corrección, los metros que tiene su porción de terreno por el occidente y por el oriente, que por no haberse señalado, la Oficina de Instrumentos Públicos no registró la Sentencia e hizo nota devolutiva para que se adicionará, señalando lo que preceptúa la Ley 1579 de 2012. Indicó que, por el costado Occidental, el predio tiene **164 metros y por el oriente 79.82 metros.**

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, establece que “ cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento , deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria de oficio o a solicitud de la parte presentada en la misma oportunidad...”

Efectivamente la sentencia dentro de este proceso fue proferida por este despacho el pasado 11 de mayo hogaño, y los linderos de la parte del inmueble a dividir que le corresponde al demandante, se colocaron en la sentencia tal como él los indicará. Pero como él mismo lo manifestó que por un error involuntario se le olvido la cifra numérica en metros de 2 linderos el del occidente y el del Oriente, por ello la sentencia no fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, cuya nota devolutiva fue el pasado 26 de mayo del presente año.

Por se procedente de conformidad a la norma procedimental en cita el despacho accederá a dicha adición **-La parte a adicionar** para colocar el metraje de esos 2 linderos es en el Punto Segundo del Resuelve de dicha sentencia. donde se indicará que por; **ORIENTE:** En 79.82 metros con carretera

RADICADO: 25488408900120210029700
REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
DEMANDANTE: GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA
DEMANDADOS: MARIA CAROLINA , JUANA MATILDE , HILDA VALERIA RUIZ BARACALDO
Y ADRIANA CRISTINA HAGENHOFER-RUIZ BARACALDO

veredal; **OCCIDENTE:** En 164 metros, con sucesión de Humberto Leonardo López. Los demás puntos de dicha sentencia quedan incólumes

En mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo municipal de Nil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR EL PUNTO SEGUNDO DE LA SENTENCIA del 11 de mayo del 2023, proferida dentro del proceso referenciado el cual queda así: **SEGUNDO: TENER** como división material de arreglo el presentado por la parte actora con la corrección en cuanto a los metros correspondientes a las demandadas, el cual determino la partición y adjudicación del bien inmueble de la siguiente manera: Para el señor **GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA**, identificado con **CC N° 19.288.583** expedida en Bogotá los derechos de manera individual, del **27.562%** del lote de mayor extensión denominado **EL DESCANSO** ubicado en la vereda La Sonora, del municipio de Nilo- Cundinamarca, distinguido con la letra "B" del plano de adquisición; y distinguido con Matricula Inmobiliaria **N°307-46478** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot y registro catastral **N° 00-02-0005-0246-000** . Ese porcentaje, equivale a los diecisiete mil metros cuadrados con doscientos trece (**17.000,213 M2,**) o sea una hectárea más siete mil metros cuadrados con doscientos trece (**1Ha más 7000, 213 M2**). Que le fue transferido por las demandas a través de Dación Pago, mediante escritura pública N° 02825 del 17 de diciembre del 2019 en la Notaría 30 de Bogotá y registrado en la anotación N° 5 en la matricula inmobiliaria N° 307-46478 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot-Cundinamarca. Los linderos generales de esos 17.000213 M2 son los siguientes: **SUR:** En 213 metros, con sucesión de Isabel Arango de Pastrana; **NORTE:** En 103,78 metros con lote de propiedad de las demandadas; **ORIENTE:** En 79.82 metros con carretera veredal; **OCCIDENTE:** En 164 metros, con sucesión de Humberto Leonardo López.

SEGUNDO : LOS DEMÁS PUNTOS DEL RESUELVE de la sentencia, proferida el 11 de mayo del 2023, dentro de este proceso, quedan incólumes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

RADICADO: 25488408900120210029700
REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
DEMANDANTE: GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA
DEMANDADOS: MARÍA CAROLINA , JUANA MATILDE , HILDA VALERIA RUIZ BARACALDO
Y ADRIANA CRISTINA HAGENHOFER-RUIZ BARACALDO

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca



art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por
anotación en

Estado N° 37 de fecha 11 de agosto del 2023

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

sacl

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00068.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GIL MELO.

DEMANDADO: ESNEDY SOSA SÁNCHEZ.

Ingresa la presente demanda para su calificación, la cual fue remitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante oficio No 404 del 4 de mayo de 2023, en virtud de Acuerdo No 93 del 2 de mayo hogaño, mediante el cual se decidió remitir el presente impedimento planteado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, a esta Judicatura, respecto del proceso ejecutivo promovido por el señor LUIS ALBERTO GIL MELO contra de la señora ESNEDY SOSA SÁNCHEZ, con radicado 2023-00045-00.

ANTECEDENTES

Quien fungía como Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios, Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, mediante providencia del treinta y uno (31) de marzo del 2023, se declara impedido para conocer del presente asunto, en razón en que en dicho Despacho judicial se tramitó un proceso ejecutivo en contra de la señora madre de la demandada ESNEDY SOSA SÁNCHEZ, con decreto y practica de medidas cautelares sobre bienes de la misma.

Que con motivo de la anterior actuación la señora ESNEDY SOSA SÁNCHEZ, abordó en la vía pública al titular de ese despacho, que para la fecha era el Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, lanzando improperios y amenazas, que, según dicho por el titular del despacho, llevaron a que se generara una enemistad entre la citada señora y el Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios.

Por lo que en consecuencia el Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, se declaró impedido para tramitar la demanda ejecutiva promovida por el señor LUIS ALBERTO GIL MELO, contra de la señora ESNEDY SOSA SÁNCHEZ, por la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G del P, enemistad grave con la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Ingresó la presente demanda para decidir sobre lo relativo al impedimento planteado por el Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, quien fuera titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, para la fecha en que se planteó el impedimento, respecto de este particular la H. Corte Constitucional ha manifestado que:

Los impedimentos son instrumentos procesales que garantizan la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez y constituyen los pilares esenciales de la administración de justicia. Para la Corte los impedimentos:

"Trascienden como derecho subjetivo de los ciudadanos, puesto a que una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad"

RADICACIÓN: No. 2023 – 00068.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GIL MELO.
DEMANDADO: ESNEDY SOSA SÁNCHEZ

*Respecto lo anterior la jurisprudencia señala que **el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad**. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la constitución. De ahí que el operador judicial la facultad de decidir su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en ejercicio el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso (auto 592/21 negrilla fuera del texto).*

Es de señalar que si bien es cierto el cometido de los impedimentos es garantizar la imparcialidad dentro de las actuaciones judiciales, también lo es que los mismos son **Intuito-Personae**, respecto de la persona o en atención a la persona, no contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios.

Huelga señalar que como quiera el Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, desde el 31 de mayo de los corrientes tomó posesión del cargo, DE JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO, cargo para el que fue nombrado mediante Resolución No 4.467 del 25 de mayo de 2023, proferida por la SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ATLÁNTICO, razón por la que el impedimento planteado ha cesado y no habría motivo por el cual, el nuevo titular de dicho despacho judicial, no asuma el conocimiento del proceso.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el despacho no entrar a estudiar de fondo las causales del impedimento planteado, ya que el Dr. Cárdenas no se encuentra al frente del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, lo que significa que ha cesado dicho impedimento y así se declarará; por tanto se remitirá el presente asunto para el conocimiento del nuevo titular de dicho despacho judicial, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, que el impedimento planteado por el Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, anterior titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, ha cesado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez quede ejecutoriado este auto.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

CUARTO: COMUNICAR, la presente decisión al Tribunal Superior de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

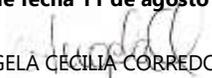
RADICACIÓN: No. 2023 – 00068.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GIL MELO.
DEMANDADO: ESNEDY SOSA SÁNCHEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 37 de fecha 11 de agosto del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

cpj

RADICACIÓN: No. 2023 – 00068.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GIL MELO.
DEMANDADO: ESNEDY SOSA SÁNCHEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00081.

REFERENCIA: DECLARATIVO “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”.

DEMANDANTE: BERNARDO ARIEL RODRÍGUEZ DELGADILLO.

DEMANDADOS: AUTO FUSA S.A, MARCO ANTONIO MAYORGA ROJAS, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, DIANER RAFAEL ARANGO QUINTERO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ingresa la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual para su calificación, la cual es remitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, por competencia, de conformidad con lo contenido en el numeral 6 del artículo 28 del C.G del P, pero observando la misma se concluye que no cumple con los presupuestos de los artículos 82, 83,84 y S.S ibídem por lo que será inadmitida de conformidad a lo normado en el artículo 90 de la misma codificación.

Los hechos de la demanda que sirven como fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados y numerados de conformidad con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G del P.

Se debe allegar el juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G del P, en concordancia con el artículo 206 ibídem, como quiera que junto con la demanda se allegó cotización de daños, y reclamación a los llamados en garantía, pero no se allegó el juramento estimatorio en debida forma, de conformidad con las normas en comento.

Como requisito de procedibilidad es necesario agotar la conciliación extrajudicial, pero observando la demanda se encuentran los escritos de reclamación a las compañías de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con sus respectivas respuestas, pero no el agotamiento de la conciliación.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, se inadmitirá la presente demanda, otorgando el término perentorio de 5 días para que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, por lo que esta judicatura

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda para que dentro de 5 días subsane las falencias señaladas so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

RADICACIÓN: No. 2023 – 00068.

REFERENCIA: DECLARATIVO “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”.

DEMANDANTE: BERNARDO ARIEL RODRÍGUEZ DELGADILLO.

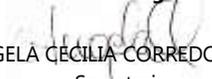
DEMANDADOS: AUTO FUSA S.A, MARCO ANTONIO MAYORGA ROJAS, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, DIANER RAFAEL ARANGO QUINTERO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 37 de fecha 11 de agosto del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

RADICACIÓN: No. 2023 – 00068.

REFERENCIA: DECLARATIVO “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”.

DEMANDANTE: BERNARDO ARIEL RODRÍGUEZ DELGADILLO.

DEMANDADOS: AUTO FUSA S.A, MARCO ANTONIO MAYORGA ROJAS, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, DIANER RAFAEL ARANGO
QUINTERO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.